



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
**CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ**  
[flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA**  
**RADICACIÓN: 110013110023-2019-00258-00**  
**CUADERNO: 1-DIGITAL**

Resuelve el despacho, el recurso de reposición formulado por la curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados del causante NELSON ZAMUDIO, en contra del auto 27 de febrero de 2021.

Manifiesta la profesional del derecho, que se configura la excepción previa de no haberse presentado las pruebas de la calidad en que actúan las demandantes, señalando, que la señora ANA ROSA ZAMUDIO VEG, es la constituyente del patrimonio de familia y los beneficiarios, sus hijos, aquí demandados y que la ley establece que ese gravamen procede, únicamente, por voluntad del constituyente.

Agrega, que no se encuentra demostrado el interés que les asiste a las demandantes, pues, dicen actuar en calidad de herederas de ANA ROSA ZAMUDIO VEGA, pero no aportaron el auto que declara la apertura del proceso de sucesión, ni el que las reconoce como tales.

Del recurso formulado, se corrió el correspondiente traslado, término dentro del cual, el profesional del derecho que ahora representa a la parte actora, dijo que, con la demanda, se aportaron los registros civiles de nacimiento de las demandantes, en donde aparece como progenitora la constituyente del gravamen; por otro lado, en este caso concreto, existe un bien que formó parte de la masa sucesoral, en donde las mencionadas intervinieron.

Encuentra el despacho que, con las copias autenticadas de los registros civiles de nacimientos obrantes al proceso, se acredita la calidad de hijas de las actoras, con relación a la señora ANA ROSA ZAMUDIO VEGA, y por lo mismo., el interés que les asiste para promover este asunto.

To lo cual se acredita, también, con la documentación arrojada por el togado, con el escrito que descorre el recurso, la que será valorada, en la etapa procesal correspondiente.

En esas condiciones, el auto cuestionado, habrá de mantenerse incólume; lo anterior, sin lugar a mayores consideraciones, por innecesarias.

**NOTIFÍQUESE,**

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**  
**(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 175

HOY: **15 de noviembre de 2022.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

**LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS**  
**Secretaria**

*ROAP*